

veron uno de los elementos tenidos en cuenta, para apreciar que en los pagarés títulos de los créditos, se supuso mayor cantidad que la verdaderamente entregada, párrafo 2.º del art. 1.º de la ley sobre represión de la usura, dato que por sí sólo excluiría la estimación, y tanto más, cuanto que el recurrente exceptuaba el crédito referente á repetidas costas, y por tal razón se oponía al alzamiento de la retención del sueldo, sentando como inconcuso, y contra lo terminantemente afirmado por el Tribunal *a quo*, que el pago no había sido total, y que, en su consecuencia, debía permanecer en vigor, sin duda hasta que percibiera, y por duplicado, las 702 pesetas en que aquéllas fueron tasadas (1).

C. *Ley de 29 de Julio de 1908 (Gaceta del 2 de Agosto)*, SOBRE RETENCIONES JUDICIALES Ó GUBERNATIVAS DE HABERES POR OBLIGACIONES Ó RESPONSABILIDADES DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA Y SUS ASIMILADOS, TANTO ACTIVOS COMO RETIRADOS.

Son sus principales reglas:

1.ª Para el reintegro á las Cajas militares de alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, la retención gubernativa no podrá pasar de la cuarta parte ó del residuo de ella, si existiese otra retención anterior. (Art. 1.º)

2.ª En responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales. (Art. 2.º)

3.ª En las reclamaciones judiciales para hacer efectivas responsabilidades que no provengan de contrato, como alimentos, indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de dichos haberes, ó al residuo, si ya existiere otra. (Art. 3.º)

4.ª La preferencia de las retenciones legítimas, gubernativas ó judiciales, se sujetará á riguroso orden de prioridad en el tiempo. (Art. 4.º)

5.ª Á las responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, en favor de particulares, será aplicable lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º y en el último inciso del 2.º, es decir, con efecto retroactivo. (Art. 5.º)

6.ª Las responsabilidades en favor de Cajas militares provenientes de anticipos de pagas hechos después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, sujetarán éstas á los límites señalados por el art. 3.º, y si la retención fuere gubernativa y se tratare también de reintegro á Cajas militares, mientras unas y otras trabas existan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el artículo 1.º

#### Apéndice cuarto (2).

##### VI. CONTRATO DE HIPOTECA.

Única. *Edición oficial de la ley Hipotecaria reformada*, de 16 de Diciembre de 1909.

Los arts. 1.857 á 1.862 y 1.874 á 1.880 del Código civil, que se refieren al *contrato de hipoteca*, aparte la duplicación innecesaria de preceptos, esencial ó literalmente iguales á los de la ley Hipotecaria que contienen y de la explicación y crítica que se hace del 1.875 y de

(1) Sent. 5 Enero 1911.

(2) Concordante y complementario de los núms. 12 á 15, cap. 34.º, t. IV, 2.ª edic.

todos los demás mencionados (1), no han sufrido en sus textos modificación alguna ni tampoco exigen nuevas observaciones, en su explicación y crítica, excepto el 1.877 y lo que con relación á él queda expuesto (2) por la ley Hipotecaria reformada, en cuanto que el expresado art. 1.877 del Código es una reproducción sustancial de los arts. 110 y núm. 5.º del 111, á la vez que una especie de *refundición* del 111 al 113 de la ley Hipotecaria anterior, puesto que dichos arts. 110 y 111 han sufrido las modificaciones que se detallan en el *Apéndice sexto*, al tomo III, en la materia relativa á la *extensión de la hipoteca* en los términos que allí se expresan y que aquí se dan por reproducidos.

#### Apéndice quinto (3).

##### VII. CONTRATO DE SEGURO.

Única. *Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15)*, REGULANDO EL ESTABLECIMIENTO É INSPECCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

De los treinta y nueve artículos y seis disposiciones transitorias que constituyen la parte dispositiva de esta ley, son la mayoría de sus preceptos de carácter *administrativo y mercantil*, pudiéndose señalar como de índole más *civil y general* los siguientes:

»Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

»Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

»Art. 8.º Queda prohibido asegurar, para caso de muerte, á los niños menores de catorce años.

»Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

»Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales, como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida, y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11—respecto de las Asociaciones llamadas *toninas* y *chatelusianas*—establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

»Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

(1) Núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(2) En la cuarta de las indicaciones del citado núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Concordante y complementario del contrato de seguro, núm. 30, cap. 27.º, t. IV, 2.ª edición.

»Á los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

»No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

»Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

»Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos, infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

»Disposiciones transitorias:

»1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación (1).

»3.ª (pár. 5.º) Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

»4.ª (apartado a) del segundo párrafo). Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.»

(1) Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (*Gacetas* de 12 y 19 de Agosto siguientes).

## ÍNDICE

### APÉNDICES AL TOMO IV

Páginas.

#### APÉNDICE PRIMERO

##### I.—Contrato de trabajo y sus accidentes.

A. Proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	1
B. Ley de 30 de Enero de 1900 ( <i>Gaceta</i> del 31), regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo; Reglamento de 28 de Julio ( <i>Gacetas</i> del 30, 31 y 1.º de Agosto), y otras disposiciones complementarias, con un resumen de industrias referidas á los supuestos legales y cuadros de indemnización.....	2
C. Ley de 13 de Marzo de 1900 ( <i>Gaceta</i> del 14), regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 ( <i>Gaceta</i> del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 ( <i>Gacetas</i> del 15 y 16).....	11
D. Ley de 27 de Diciembre de 1910 ( <i>Gaceta</i> del 31) fijando la jornada máxima en los trabajos mineros.....	14
E. Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.....	16

##### II.—Contrato de aprendizaje.

Proyecto de ley sobre el mismo, presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	18
--	----

##### III.—Tribunales industriales.

Única. Ley de 19 de Mayo de 1908 ( <i>Gaceta</i> del 20), sobre organización de Tribunales industriales, Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, suspendiendo dicha ley.....	19
--	----

#### APÉNDICE SEGUNDO

##### IV.—Contrato de transporte.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 ( <i>Gaceta</i> del 22), sobre EMIGRACIÓN; algunas aplicaciones. (Arts. 35 á 40 y 42.).....	21
---	----

#### APÉNDICE TERCERO

##### V.—Contrato de préstamo mutuo con interés.

A. Ley de 23 de Julio de 1908 ( <i>Gaceta</i> del 24), sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.....	23
§ 1.º TEXTO.....	25
§ 2.º OBSERVACIONES á dicha ley.....	31
B. Jurisprudencia.—Sentencia de 9 de Enero de 1911.....	
C. Ley de 29 de Junio de 1908 ( <i>Gaceta</i> del 2 de Agosto), sobre retenciones	